



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 784/2019

S/REF:

N/REF: R/0784/2019; 100-003089

Fecha: 6 de febrero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial y Función Pública

Información solicitada: Becerrada en las fiestas de Valsain (Segovia)

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SEGOVIA, perteneciente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 4 de octubre de 2019, la siguiente información:

En representación de mi mandante, ANPBA (cuya representación adjunto) EXPONGO:

Según programa de fiestas Ntra. Sra. del Rosario 2019, de Valsain (http://fiestasdevalsain.laqrانjavalsain.com/assets/files/2019/VALSAIN_2019.pdf), en las BECERRADAS realizadas en VALSAÍN (Segovia), 02/09/2019 y 03/09/2019, lidiaron becerros los integrantes de las siguientes peñas:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

01/09/2019 (18:00 h): solteros y casados de la Asociación de Festejos de Valsaín.

02/09/2019 (18:00 h): peñas El Cerrojo-Los Pumas; Los Teos-Los Guanches; Los Piratas-Vikingos.

03/09/2019 (18:00 h): peñas Los Diablos; el Tizo y Los Chistos.

Solicita: SOLICITO CONOCER:

- Si poseían CARNET, legalmente habilitante para estoquear a los becerros, los integrantes de la "Asociación de Festejos de Valsaín" y de las otras seis peñas relacionadas arriba.

- Si menores de edad (niños) participaron activamente en conducir el «tiro de mulillas» mientras éstas arrastraban a los becerros matados, según refleja un vídeo colgado en YouTube al que hemos tenido acceso:
<https://vimeo.com/pacmatv/review/358024455/513a9089e3>

Con disociación de los datos de carácter personal que pudieran contener.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 105 CE; LEY 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; LEY 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

2. Ante esta falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 8 de noviembre de 2019, [REDACTED] (ASOCIACIÓN ANPBA) presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

En nombre de mi mandante, la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), el 04 de octubre de 2019, solicité acceso a información pública a la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SEGOVIA (Ministerio de Política Territorial y Función Pública), presentando dicha solicitud a través del Registro Electrónico Común, en relación con una «becerrada» que tuvo lugar en Valsaín, dependiente del Ayuntamiento de El Real Sitio de San Ildefonso (SG).

En la "consulta de registros" de «rec.redsara.es», se indica que la Subdelegación del Gobierno recibió la solicitud el 29/07/2019 (DOC. ADJUNTO titulado «Estado del Registro»).

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Ha transcurrido el plazo de 1 mes establecido y la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SEGOVIA no me ha remitido la información solicitada, por lo que interpongo la presente RECLAMACIÓN ante ese Excmo. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, solicitando su intervención para recibir la información.

3. Con fecha 12 de noviembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta del indicado Departamento se produjo el 3 de diciembre de 2019 en los siguientes términos:

- La solicitud fue asignada a este centro directivo con fecha 28 de octubre de 2019, mediante la aplicación GESAT, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

- Mediante resolución de esta Secretaría General de fecha 19 de noviembre de 2019, en virtud del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (“si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.”), se deniega el acceso a la información y se procede a remitir la solicitud a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, como órgano competente, para que ésta decida sobre el acceso.

La comparecencia a la notificación de la resolución por vía electrónica del solicitante tuvo lugar el 20 de noviembre de 2019.

El 25 de noviembre de 2019, este centro directivo recibe nueva comunicación del CTBG en relación con la reclamación ante ese Consejo referida a la solicitud de acceso 38037, remitiendo escrito del solicitante informando al CTBG de la recepción de la respuesta a la solicitud mencionada.

Por tanto, esta Secretaría General considera que la solicitud de acceso a la información pública 38037, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, objeto de esta reclamación, ha sido ya tramitada y resuelta en plazo por parte de esta Secretaría General.

Se envía copia de la resolución de esta Secretaría General de 19 de noviembre de 2019, el historial completo del expediente en GESAT (en el que consta la comparecencia del solicitante), así como el Oficio remitido a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia y la confirmación de su recepción.

4. El 19 de noviembre de 2019, el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA emitió resolución en la que hacía constar lo siguiente:

Con fecha 28 de octubre de 2019, esta solicitud se recibió en este centro directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General considera que procede resolver en los términos siguientes:

Considerando, el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.”

Asimismo, teniendo en cuenta que, la Junta de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades, en virtud del artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía reformado por Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre. En ejercicio de dicha competencia, se aprobó por Decreto 14/1999, de 8 de febrero, el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, por parte de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

Primero: Con respecto a la solicitud de información relativa a la posesión del carnet habilitante para estoquear becerros, esta Secretaria General considera que resulta de aplicación el artículo 19.1 mencionando anteriormente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, citado en el apartado precedente, en el que señala que: “La realización de los espectáculos taurinos populares requerirá la previa autorización del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a celebrar”.

Por lo tanto, se le comunica que en esta fecha se procede a remitir su solicitud a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, para que ésta decida sobre el acceso.

Segundo: En relación con la solicitud de información sobre si había menores de edad que participaran activamente en conducir el “tiro de mulillas” mientras éstas arrastraban a los becerros matados.

Referimos el artículo 12 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, que establece que el personal de orden, que es quien debe velar por el cumplimiento del reglamento y demás disposiciones de aplicación en los espectáculos, estará formado por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que la autoridad competente haya adscrito al espectáculo.

El citado Decreto 14/1999, de 8 de febrero prevé en su artículo 25 ter.4 lo siguiente:

4. El Presidente (del espectáculo taurino) remitirá a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del festejo, tanto el acta de finalización, a razón de una por festejo, como aquellas otras que se hayan cumplimentado en el transcurso de dicho festejo.”

Por tanto, las actas que contienen información sobre la celebración de los festejos se dirigen y se encuentran en poder de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, por lo que esta Secretaría General considera que la información solicitada incurre en el mismo supuesto del artículo 19.1 contemplado anteriormente.

Por lo tanto, se le comunica que en esta fecha se procede a remitir su solicitud a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, para que ésta decida sobre el acceso.

5. El 13 de diciembre de 2019, el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA remitió alegaciones complementarias en las que hacía constar lo siguiente:

Con posterioridad al envío de las mencionadas alegaciones, el 4 de diciembre de 2019, este centro directivo recibe una nueva comunicación del CTBG en relación con esta reclamación, mediante la que se remite escrito del reclamante con fecha de 2 de diciembre de 2019, (...)

Por tanto, la información solicitada es elaborada por la Guardia Civil actuante en los festejos, por lo que los datos se solicitaron al órgano que los elaboró, además de que la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, a la que el Ministerio desvió la solicitud, podría aducir que ella no debe aportarnos la información según dispone el Art. 19.4 LTAIPBG: «Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso».

Es por lo que SOLICITO que ese Excmo. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tenga a bien mantener viva la reclamación que efectué ante el mismo, al encontrarnos disconformes con la respuesta recibida.”

Este nuevo escrito del reclamante justifica la presentación de nuevas alegaciones por parte de este centro directivo en relación con la reclamación interpuesta ante el CTBG y en particular respecto del escrito de éste de fecha 2 de diciembre de 2019.

Así, esta Secretaría General, en primer lugar se reafirma en las alegaciones anteriores de fecha 2 de diciembre de 2019 y en la resolución de la solicitud de fecha 19 de noviembre de

2019, en la que se deniega el acceso a la información en virtud del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y se procede a remitir la solicitud a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, como órgano competente, para que ésta decida sobre el acceso. En segundo lugar, dado que el reclamante en su escrito de 2 de diciembre de 2019 especifica que la información que solicita ha sido elaborada por la Guardia Civil, se debe aclarar que dicho Cuerpo no tiene ninguna vinculación orgánica ni funcional con la Subdelegación del Gobierno en Segovia ni con el Ministerio de Política Territorial sino que depende del Ministerio del Interior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración no respondió al reclamante en el plazo de un mes para resolver, sin que exista causa que lo justifique.

En este sentido, se recuerda la necesidad de prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente [R/0100/2016](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)⁶ o más recientes [R/0234/2018](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html)⁷ y [R/0543/2018](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html)⁸) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. En cuanto al fondo del asunto - relativo a las becerradas realizadas en Valsaín (Segovia) los días 02/09/2019 y 03/09/2019, en las que se lidiaron becerros por los integrantes de determinadas peñas - debe tenerse en cuenta lo siguiente:

⁶ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html

- La Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, encomienda a la Guardia Civil velar por la conservación de la naturaleza y el medio ambiente. En consecuencia, la Orden General nº 72 de 21 de junio de 1988 crea el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), como respuesta especializada de la Guardia Civil al mandato constitucional de garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado así como el deber de conservarlo.
- La misión del SEPRONA es velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y al medio ambiente, de los recursos hídricos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y cualquier otra relacionada con la naturaleza. De este modo se **encarga de la protección de suelo, agua y atmósfera, de la sanidad animal y de la conservación de especies de flora y fauna**. El Servicio lucha además contra vertidos y contaminación del medio ambiente, el comercio ilegal de especies protegidas, actividades cinegéticas y de pesca irregulares, defensa de los espacios naturales, la prevención, investigación y extinción de incendios.
- Por otra parte, el Cuerpo de la Guardia Civil no tiene adscripción alguna con las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno, sino que pertenece a la [Dirección General de la Guardia Civil](#)⁹, del Ministerio del Interior.
- El [Decreto 14/1999, de 8 de febrero, el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León](#)¹⁰, señala que *La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos, en virtud del artículo 32.1.25.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero. Efectuada la transferencia de las correspondientes funciones y servicios por el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, se hace preciso un desarrollo más pormenorizado y conjunto de la regulación de los espectáculos taurinos populares, en el que se contemplen las peculiaridades específicas que se producen en nuestra Comunidad Autónoma derivadas del elevado número de municipios con los que cuenta, con una gran disparidad de tamaño, población y recursos económicos, de la larga e importante tradición que tienen los espectáculos populares en nuestra tierra, siendo difícil encontrar un pueblo en fiestas que no cuente en su programa de actos con varios festejos taurinos y, porque no decirlo, de la especial forma de ser y de sentir del pueblo*

⁹ <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/directorio/servicios-perifericos/direccion-general-de-la-guardia-civil2>

¹⁰ <https://www.tramitacastillayleon.icyl.es/web/icyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/enlaces/1284158363483/Tramite>

castellano y leonés, que tiene indisolublemente unido como valor cultural de ocio y asueto el espectáculo de reses de lidia.

- El [Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León](#)¹¹, se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad de Castilla y León en materia de fiestas y tradiciones populares y de espectáculos públicos y actividades recreativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 70.1.31º f) y 70.1.32º de su Estatuto de Autonomía.
- Finalmente, el artículo 19.1 de la LTAIBG señala que *“si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*.

En este contexto, debe concluirse que el Ministerio de Política Territorial y Función Pública no es competente por razón de la materia para tramitar la solicitud de acceso presentada. En consecuencia, al haber efectuado el reenvío de la solicitud al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con notificación al reclamante, conforme señala la LTAIBG, se entiende que su actuación es conforme a la LTAIBG.

Con base en lo anterior, procede desestimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] (ASOCIACIÓN ANPBA), con entrada el 8 de noviembre de 2019, contra la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SEGOVIA, perteneciente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1](#)¹², de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

¹¹ www.boe.es/buscar/pdf/BOCL-h-2016-90367-consolidado

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)¹³, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>